



--- SENTENCIA NÚMERO: 0080 (OCHENTA). -----

--- En Altamira, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de Marzo de dos mil veintiuno (2021). -----

--- VISTOS para resolver los autos del expediente número 373/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por el C***** en contra de la C. ***** , y: -----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Que mediante escrito recibido en fecha veintisiete de Agosto de dos mil veinte, compareció en la Vía Sumaria Civil, el C***** demandando a la C. ***** , las siguientes prestaciones. “A) La terminación del Contrato de Comodato, celebrado entre el suscrito y la C. ***** respecto del bien inmueble ubicado en calle *****

*****.- C) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio y de los que de el se deriven hasta la total culminación del mismo”.- Fundo la demanda en los hechos y consideraciones legales que estimo aplicables, acompañando los documentos que estimo base de su acción. -----

--- SEGUNDO.- Por auto del ocho de Septiembre de dos mil veinte, se radicó el juicio, ordenándose el legal emplazamiento del demandado, constando que lo anterior fue debidamente cumplimentado mediante diligencia actuarial de fecha siete de

Octubre de dos mil veinte.- Ahora bien, con escrito presentado el día veintiuno de Octubre de dos mil veinte, compareció la demandada la C. ***** , dando contestación a la demanda propalada en su contra, oponiendo excepciones y defensas legales, admitiéndose en fecha veintitrés de Octubre de dos mil veinte, dándose vista a la contraria por el término de ley, vista que fue desahogada en tiempo y forma.- Por auto de fecha dos de Febrero del actual, se abrió el juicio a prueba por el término de ley, por lo que una vez concluido éste y el destinado para alegar, por auto de fecha once de Marzo del año en curso, se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda, la cual hoy se procede a dictar bajo el tenor de lo siguiente: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y decidir del presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta como lo disponen los artículos 172, 173, 185, 192 fracción IV, 195 fracción IV, 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como 37 y 48 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Que en el presente caso comparece el C***** demandando de la C. ***** , las prestaciones precisadas en el resultando primero de este fallo en base a los hechos especificados en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tiene por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones. - - - - -

- - - Por su parte la demandada la C. ***** , al contestar

refiere de improcedentes las prestaciones reclamadas y en cuanto a los hechos expone argumentos para cada punto los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- Oponiendo como excepciones: "A).- FALTA DE PERSONALIDAD.- La cual hago consistir en que el actor no acredito tener la legitimación activa para demandarme la terminación del supuesto contrato de comodato, al no acreditar ser el demandante al propietario del inmueble que se reclama, mucho menos demostrar la preexistencia del bien cuya restitución pretende, por lo que en el presente juicio no se han cumplido los presupuestos procesales de haber acreditado el demandante ser encontrarse legitimado para promover la acción como presupuesto procesal necesario para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Con independencia de que no presento el documento original básico de la acción, lo que se traduce en la falta de personalidad para promover la acción intentada.- B).- FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Esta excepción la fundamento en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: "El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho y la violación de el, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho." Que opongo en contra de la acción y el derecho que promueve el accionante en virtud de no haber acreditado en su demanda ser la persona legitimada para solicitar la terminación del contrato de comodato si no exhibió el documento original en el que

subyace su derecho a demandar, sin que además haya acreditado ser el legítimo propietario del inmueble, ni haber acreditado su preexistencia, por lo que el documento que acompaña no es suficiente para probar que el bien existe física y jurídicamente.- C).- NO HABER SIDO LA SUSCRITA QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.- Que se hace consistir en el contrato de comodato fechado el dos de enero de dos mil diez, y que contiene el contrato de comodato, supuestamente celebrado entre el actor y una servidora, en los términos y condiciones que ahí se consignan, en virtud de que la suscrita jamás firme dicho documento, la firma que lo calza sobre mi nombre no fue impuesta de mi puno y letra.- D).- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA INCIDENTAL.- Opongo dicha excepción derivado del contenido confuso, impreciso y oscuro de la narrativa de los hechos contenidos en promoción incidental, que hoy contesto. Se Trasgrede el artículo 247, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone que el escrito de demanda mencionara, los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; en tal virtud, ni imprecisión y ambigüedad que prolifera en la descripción del hecho que se contesta, no me permite llevar a cabo una puntual contestación, es por ello que representa por ende, un obstáculo para afirmar los hechos, para negarlos, para ignorarlos por no ser propios. En ese contexto, me deja en completo estado de indefensión, al no poder referirme concretamente al hecho que se contesta.- E).- NON MUTATIS LIBELI.- La cual hago consistir en que el actor, no podrá

modificar de manera alguna su escrito incidental, traer nuevos hechos, porque cualquier variación, acarrearía de inmediato la nulidad de la acción intentada.- F).- SINE ACTIONE AGIS.- Consistente esta excepción en que niego la procedencia de los fundamentos legales que invoca la parte actora incidentista, basado en el principio jurídico en que la parte actora debe probar debidamente los hechos constitutivos de su acción, como así lo establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- G).- LA EXCEPCION QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 248, 251 del Código Civil; además de los diversos numerales 247 fracción VII, 258 párrafo segundo, 270 fracción III, 271 párrafo Tercero, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con el diverso numeral 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que las pruebas que guardan relación directa con la propuesta o contra propuesta de convenio, deben ofrecerse en el momento de plantear la propuesta y contra propuesta, en atención a que estas se tendrían por ofrecidas y preparadas para ser desahogadas en el incidente respectivo, de ahí que existe un único momento procesal en que la actora incidentista tenía la oportunidad de ofrecer sus pruebas y por ende no cumplió con dicha carga procesal.- H).- OPONGO TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES.- Que se deriven de mi escrito de contestación de demanda, atendiendo a que el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece que la excepción procede en juicio con tal de que se citen los hechos en que se funde.”- - - - -

- - - TERCERO.- Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, textualmente que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”.- - - - -

- - - Bajo el anterior contexto legal, tenemos que la parte actora ofrece para el acreditamiento de su acción: - - - - -

- - - DOCUMENTAL, consistente en: 1.-

***** Impugnaciones que al ser materia de excepción se determinarían en el apartado correspondiente.- Probanza que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce.- - - - -

- - - TESTIMONIAL, la cual se desestima por su falta de desahogo al no presentarse los testigos ni el oferente de la prueba a su desahogo.- - - - -

- - - CONFESIONAL ficta de la demandada la C. ***** *****, al no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la prueba asu cargo no obstante de estar debidamente notificada para tal efecto, en tal virtud, conforme lo dispuesto por el artículo 315 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le tuvo en fecha nueve de Marzo del año en curso, por confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por acreditado que con fecha

***** Prueba a la que se le confiere valor en términos de los artículos 306, 307, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - -

- - - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose en términos de lo establecido por los artículos 385, 386, 387, 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- - - - -

- - - Por su parte la demandada solamente exhibió en la demanda copia fotostatica simple de cédula de notificación a su nombre

deducida

***** Probanzas a las que no se les concede valor al ser copias simples, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 fracción VIII y 248 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - Ahora bien, contra la acción ejercitada la parte demandada opuso como excepciones: “A).- FALTA DE PERSONALIDAD.- La cual hago consistir en que el actor no acredito tener la legitimación activa para demandarme la terminación del supuesto contrato de comodato, al no acreditar ser el demandante al propietario del inmueble que se reclama, mucho menos demostrar la preexistencia del bien cuya restitución pretende, por lo que en el presente juicio no se han cumplido los presupuestos procesales de haber acreditado el demandante ser encontrarse legitimado para promover la acción como presupuesto procesal necesario para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Con independencia de que no presento el documento original básico de la acción, lo que se traduce en la falta de personalidad para promover la acción intentada.- Excepción improcedente en virtud de que para el ejercicio de la acción de terminación de contrato de comodato, no es indispensable que el actor acredite la propiedad del inmueble respectivo, pues se trata del ejercicio de una acción personal y no real, siendo la acción personal, porque nace de una obligación también personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir

contra la contratante comodatario y no contra un tercero; consecuentemente, para que el comodante se pueda ostentar como tal en juicio, no necesita acreditar ser el dueño de la cosa objeto del contrato, sino sólo la existencia de éste.- Aunado a que el documento base de la acción, contrario a lo expuesto, se encuentra exhibido en la demanda, mediante copia certificada por fedatario público.- B).- FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Esta excepción la fundamento en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que a la letra dice: "El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho y la violación de el, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho." Que opongo en contra de la acción y el derecho que promueve el accionante en virtud de no haber acreditado en su demanda ser la persona legitimada para solicitar la terminación del contrato de comodato si no exhibió el documento original en el que subyace su derecho a demandar, sin que además haya acreditado ser el legítimo propietario del inmueble, ni haber acreditado su preexistencia, por lo que el documento que acompaña no es suficiente para probar que el bien existe física y jurídicamente.- Excepción improcedente en virtud de que para el ejercicio de la acción de terminación de contrato de comodato, no es indispensable que el actor acredite la propiedad del inmueble respectivo, pues se trata del ejercicio de una acción personal y no real, siendo la acción personal, porque nace de una obligación también personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir contra la contratante comodatario y no contra un tercero;

consecuentemente, para que el comodante se pueda ostentar como tal en juicio, no necesita acreditar ser el dueño de la cosa objeto del contrato, sino sólo la existencia de éste.- Aunado a que el documento base de la acción, contrario a lo expuesto, se encuentra exhibido en la demanda, mediante copia certificada por fedatario público quién certifica que la copia concuerda fiel y exactamente con el original que tuvo a la vista, documento que se encuentra robustecido con la confesional ficta de la demandada de fecha nueve de Marzo del año en curso, que apporto como prueba la celebración de dicho contrato y su termino, así como que la demandada se ha negado a desocupar el bien inmueble objeto del contrato, asimismo en la contestación al hecho tres de la demanda admite que el actor le entregó copia simple de la constancia de posesión que lo acreditaba como posesionario dándole la posesión física y material respecto del inmueble, y que desde el mes de Octubre del año dos mil diez, tiene la posesión publica, pacifica, continua y en concepto de dueña del inmueble, sin que obre prueba alguna a su favor que acredite la posesión del inmueble a razón del contrato de compraventa verbal que refiere haber realizado con el hoy actor, así como el pago por dicho concepto y que a razón de la compraventa tiene la posesión del inmueble, sin que tampoco haya acreditado bajo probanza alguna la impugnación que realiza de la firma por falsedad que se le atribuye del contrato de comodato. - - - - -

- - - C).- NO HABER SIDO LA SUSCRITA QUIEN FIRMO EL DOCUMENTO.- Que se hace consistir en el contrato de comodato fechado el dos de enero de dos mil diez, y que contiene el contrato

de comodato, supuestamente celebrado entre el actor y una servidora, en los términos y condiciones que ahí se consignan, en virtud de que la suscrita jamás firmó dicho documento, la firma que lo calza sobre mi nombre no fue impuesta de mi puño y letra.- Excepción improcedente en virtud de que no obra prueba alguna a su favor que acredite la falsedad de la firma del contrato de comodato.- D).- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA INCIDENTAL.- Opongo dicha excepción derivado del contenido confuso, impreciso y obscuro de la narrativa de los hechos contenidos en promoción incidental, que hoy contesto. Se trasgrede el artículo 247, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el cual dispone que el escrito de demanda mencionara, los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; en tal virtud, ni imprecisión y ambigüedad que prolifera en la descripción del hecho que se contesta, no me permite llevar a cabo una puntual contestación, es por ello que representa por ende, un obstáculo para afirmar los hechos, para negarlos, para ignorarlos por no ser propios. En ese contexto, me deja en completo estado de indefensión, al no poder referirme concretamente al hecho que se contesta.- Excepción improcedente en virtud de que contesta en forma clara y precisa cada hecho de la demanda y contra la acción ejercitada opone excepciones y defensas, realizando en tal efecto una puntual contestación.- E).- NON MUTATIS LIBELI.- La cual hago consistir en que el actor, no podrá modificar de manera alguna su escrito

incidental, traer nuevos hechos, porque cualquier variación, acarrearía de inmediato la nulidad de la acción intentada.- Excepción improcedente en virtud de que el actor no realizó en el procedimiento variación alguna de la demanda.- F).- SINE ACTIONE AGIS.- Consistente esta excepción en que niego la procedencia de los fundamentos legales que invoca la parte actora incidentista, basado en el principio jurídico en que la parte actora debe probar debidamente los hechos constitutivos de su acción, como así lo establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Excepción improcedente en virtud de que la actora acredita los elementos de su acción ejercitada mediante el contrato de comodato que exhibe en la demanda, cuya impugnación del mismo no fue acreditada por la demandada en cuanto a la falsedad de la firma que se le atribuye, aunado a que se encuentra robustecido en cuanto a su reconocimiento mediante la confesión ficta de la demandada de fecha nueve de Marzo del año en curso.- G).- LA EXCEPCION QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTICULOS 248, 251 del Código Civil; además de los diversos numerales 247 fracción VII, 258 párrafo segundo, 270 fracción III, 271 párrafo Tercero, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles, en concordancia con el diverso numeral 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de donde se desprende que las pruebas que guardan relación directa con la propuesta o contra propuesta de convenio, deben ofrecerse en el momento de plantear la propuesta y contra propuesta, en atención a que estas se tendrían por ofrecidas y preparadas para ser desahogadas en el incidente respectivo, de

ahí que existe un único momento procesal en que la actora incidentista tenía la oportunidad de ofrecer sus pruebas y por ende no cumplió con dicha carga procesal.- Excepción improcedente en virtud de que la acción ejercitada no lo es en forma incidental, ni se trata de una propuesta o contra propuesta de convenio, como lo hace valer en la excepción planteada la demandada.- H).- OPONGO TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES.- Que se deriven de mi escrito de contestación de demanda, atendiendo a que el artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles en vigor establece que la excepción procede en juicio con tal de que se citen los hechos en que se funde.- Excepción improcedente en virtud de que de la contestación a la demanda no se desprende excepción diversa alguna a las ya determinadas.- - - - -

- - - Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en Octava Época. Registro digital: 209697. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994. Materia(s): Civil. Tesis: VI. 2o. 694 C Página: 356. **COMODATO, ACCION SOBRE TERMINACION DEL CONTRATO DE. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD.** Si en el caso se ejercitó la acción de terminación de un contrato de comodato, no era indispensable que el actor acreditara la propiedad del inmueble respectivo, pues se trata del ejercicio de una acción personal y no real. Ciertamente, la acción es personal, porque nace de una obligación también personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir, contra la persona determinada que es precisamente el contratante comodatario y no en contra de un tercero; a diferencia de las acciones reales que se pueden enderezar en contra de cualquier persona en cuyo poder se halle la cosa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 275/94. José del Carmen Sánchez Núñez. 9 de noviembre de

1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.- - - - -

- - - Octava Época. Registro digital: 223752. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII,
Enero de 1991. Materia(s): Civil. Página: 174. **COMODATO. PARA DEDUCIR
LA ACCION O DEFENSA EN JUICIO, EL COMODANTE SOLO NECESITA
ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO. (LEGISLACION DEL
ESTADO DE MEXICO).** Del contenido del artículo 2351 del Código Civil del
Estado de México, se advierte que la acción o defensa derivada de un contrato
de comodato es personal y no real. Consecuentemente, para que el comodante
se pueda ostentar como tal en juicio, no necesita acreditar ser el dueño de la
cosa objeto del contrato, sino sólo la existencia de éste. TERCER TRIBUNAL
COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 293/90. Bruno
Rodríguez Gutiérrez. 14 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María
del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. - - -

- - - Por lo que una vez que es analizado el materia probatorio
aportado por las partes, se tienen por acreditados los elementos de
la acción de

***** le presta a su hermana ***** ***** ***** por
el lapso de un año el predio con construcción que se ubica en

Asimismo, se encuentra demostrado en autos que la demandada tiene la posesión del inmueble, porque así lo admite al dar contestación a la demanda, sin acreditar mediante elemento convictivo alguno que dicha posesión la tiene a razón de contrato verbal de compraventa realizado con el hoy actor; lo que implica a su vez la concesión gratuita del uso del inmueble en términos de la documental adjunta en la demanda como base de la acción, el cual no contiene pago pecuniario por la ocupación del inmueble que le confirió el hoy actor.- De igual forma se encuentra acreditado con el documento basal de la acción que dicha concesión se limitó a cierto tiempo consistente en un año, obligándose la C. ***** a la restitución del inmueble al término de su préstamo, elementos que configuran el Comodato en términos de lo establecido por el artículo 1826 del Código Civil vigente en el Estado.- - - - -

- - - Es por ello que bajo ésta perspectiva, demostrado en lo principal la concesión de uso gratuito de bien inmueble del actor a la parte reo, podemos establecer la existencia real de contrato de comodato, por lo que al probar el comodante haber convenido el uso del inmueble por tiempo definido con la consecuente obligación de la restitución al término establecido, y al no acreditar el demandado bajo elemento convictivo alguno la inexistencia del comodato o relación diversa a la pactada, le asiste la razón a la actora para exigir la entrega del bien al término del tiempo convenido, teniendo la obligación el comodatario de restituirlo individualmente en términos de lo dispuesto

por el artículo 1826 del Código Civil vigente en el Estado, al permanecer el inmueble aun en poder del comodatario quien en términos del contrato celebrado no tiene derecho para retener el bien, siendo incuestionable que el señalado contrato de comodato debe tenerse por concluido, condenándose a la comodatario la C. *****

***** , a hacer entrega inmediata al comodante del bien prestado consistente en el bien inmueble ubicado en

***** . - - En consecuencia, con fundamento en los artículos 1023, 1029, 1032 fracción III, 1116, 1117, 1134,1257, 1259, 1337, 1826 y 1844 del Código Civil vigente en el Estado, resulta pertinente declarar como se declara que HA PROCEDIDO, el Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por el C***** en contra de la C. ***** .- Se tiene

por acreditado el contrato de comodato celebrado el

*****- En términos de lo establecido por el artículo 1826 del Código Civil vigente en el Estado, se condena a la comodatario a la entrega y desocupación del inmueble otorgado en comodato, a favor del actor

*****.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 30, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115 y 273 del Código de

Procedimientos Civiles Vigente para el Estado, es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, no así el demandado sus excepciones. ----- ,

- - - SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el Juicio Sumario Civil sobre Terminación de Contrato de Comodato, promovido por el C***** en contra de la C. ***** . -----

- - - TERCERO.- En consecuencia, se tiene por acreditado el contrato de comodato celebrado el

*****- En términos de lo establecido por el artículo 1826 del Código Civil vigente en el Estado, se condena a la comodatario a la entrega y desocupación del inmueble otorgado en comodato, a favor del actor ***** . -----

- - - CUARTO.- Se condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio en términos de lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo sentenció y firma la C. LICENCIADA MARIA INES CASTILLO TORRES, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con la LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LIC. MARIA INES CASTILLO TORRES
JUEZA

LIC. MARIA ESTELA VALDES DEL ROSAL
SECRETARIA DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- - - - -
L´MICT/L´MEVR//L´Ncag.

- - - **Notifíquese a las partes que**, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - - -

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ochenta, dictada el (MIÉRCOLES, 24 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de nueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.